



CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS		
<input type="checkbox"/>	NÚMERO: 0728	<input checked="" type="checkbox"/>
ENTRADA	FECHA: 11/05/2015	SALIDA

CIRCULAR Nº 13/2015

ASUNTO:

Orden de 29 de abril de 2015, por la que se regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de los équidos y de las explotaciones equinas, y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

ENTRADA EN VIGOR

Con fecha 8 de mayo de 2015, se ha publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, la *”Orden de 29 de abril de 2015, por la que se regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de los équidos y de las explotaciones equinas, y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.”*

En dicha norma, cuyo texto completo se adjunta, se regulan y desarrollan aspectos concretos relativos a las cuestiones contenidas en su enunciado, y que pasamos a enumerar de manera resumida.

I. Inicio de la actividad de las explotaciones (Artículo 4).

El inicio de la actividad de las explotaciones requerirá del cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos (se desarrollan en el artículo 11 de la Orden):

- **Autorización previa.** Requieren autorización previa de la Delegación Territorial competente por razón del territorio en materia de ganadería con **anterioridad al inicio de sus actividades**, las siguientes explotaciones:

- Centros de concentración de équidos, incluyendo los depósitos y paradas de sementales equinos y centros de reproducción.
- Centros de animales de experimentación.
- Mataderos de équidos.



- Puestos de inspección y control.
- Explotaciones de reproducción para producción de carne.
- Explotaciones de cebo.

- **Declaración responsable.** El resto de las explotaciones equinas definidas en el Anexo I del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, sólo precisarán de la presentación de una declaración responsable a la Delegación Territorial competente por razón del territorio en materia de ganadería con anterioridad al inicio de sus actividades.

II. Condiciones mínimas de las explotaciones (Artículo 5).

Se realiza una reseña de las condiciones mínimas que han de reunir las explotaciones de équidos, según quedan recogidas en la normativa reguladora (artículo 3.3 del Decreto 14/2006, y artículo 4 del Real Decreto 804/2011), y se especifican los siguientes aspectos:

- Se establece la posible **exención de algunas de estas condiciones**, en base a lo siguiente:
 - La concesión de estas exenciones será competencia de la Dirección General con competencias en materia de ganadería.
 - Las exenciones se referirán a los requisitos sobre distancias mínimas entre explotaciones.
 - La medida estará justificada por motivos de reordenación o concentración de explotaciones, por las particulares condiciones geográficas del área en cuestión o por otros motivos justificados en materia de sanidad o bienestar animal.
 - Será preceptivo el informe previo de la Delegación Territorial competente por razón del territorio, en el que revisados los aspectos de sanidad animal, salud pública y bienestar animal, entre otros, se indique que no existe riesgo para las personas o explotaciones adyacentes.
- Las **explotaciones de pequeña capacidad** tendrán que cumplir estos requisitos de ubicación salvo cuando la Delegación Territorial competente emita resolución que las exima por no existir riesgo para las personas o explotaciones adyacentes.



- Las explotaciones equinas dispondrán de un **programa higiénico-sanitario** básico supervisado por el veterinario designado por el titular de la explotación.

Quedan exentas las explotaciones de pequeña capacidad y los centros de concentración de équidos de carácter temporal, salvo las paradas, excepto en circunstancias de riesgo sanitario.

- Queda **prohibido el uso de ataduras de tipo trabas** en todos los animales de la especie equina, salvo en actuaciones sanitarias o zootécnicas.

III. Enterramiento de équidos (Artículo 6).

Los **cadáveres de los équidos se podrán eliminar mediante enterramiento**, previa autorización del propietario de los terrenos, o del Ayuntamiento en su caso, cumpliendo con las prescripciones técnicas descritas en el Anexo V de la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de 30 de julio de 2012,

Los titulares o representantes de las explotaciones equinas deberán mantener un **registro que reflejará:**

- a) La identificación oficial del equino muerto.
- b) La fecha de enterramiento de los equinos.
- c) La localización de los enterramientos.

Dicha información se registrará en el Libro de Registro de la Explotación, que deberá conservarse durante al menos tres años desde la última inscripción.

Las bajas deben comunicarse a la OCA en plazo no superior a 7 días hábiles desde la muerte.

Deben comunicarse de forma inmediata, antes de proceder al enterramiento, cualquier **sospecha de enfermedad epizootica o que implique un riesgo para la sanidad animal, la salud pública o el medio ambiente.**

El **enterramiento de los équidos podrá prohibirse cautelarmente**, de manera inmediata, a las explotaciones ganaderas que incumplan las condiciones



establecidas en la presente Orden, y cuando se sospeche o confirme un brote de una enfermedad grave transmisible a personas o animales.

IV. Movimiento de équidos (Artículo 7).

Según el ámbito territorial del movimiento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Movimientos dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

Podrán circular libremente por plazo inferior a 30 días naturales, amparados únicamente por el documento de identificación equina (DIE), o tarjeta de movimiento equina (TME) junto con el DIE, en los siguientes casos:

- Desplazamientos con fines turísticos, recreativos o culturales.
- Aprovechamiento de pastos.
- Fines deportivos o de asistencia a un concurso morfológico

Y bajo las siguientes **condiciones**:

- Que los animales retornen a la explotación de origen.
- Que no se realice un cambio de titularidad.
- Que los animales figuren correctamente incorporados a SIGGAN.

En aquellos casos en que los équidos se desplacen entre explotaciones para **finés distintos de los señalados, o con destino a matadero o cebadero**, llevando aparejado o no un cambio de titularidad, se establecen los siguientes requisitos:

- Si el destino de los animales es un **matadero o cebadero**, será necesario la obtención de la correspondiente **guía de traslado** (condiciones específicas del artículo 8).
- Si el destino de los animales **no es un matadero o cebadero**, no es necesaria guía de traslado, siendo sustituida por el **documento de movimiento de équidos** recogido en el artículo 6 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, expedido a través del portal virtual



SIGGANnet o por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.

b) Movimientos con destino **fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía:**

- Si lleva aparejado un **cambio de titularidad del animal, o un movimiento a matadero o cebadero**, será necesario la obtención de **guía de traslado**.
- Si **no se produce un cambio de titularidad, o movimiento a matadero o cebadero**, puede darse las siguientes circunstancias:

1) Retorno de los animales a explotación de origen en **plazo inferior a 30 días naturales**: no será necesario la obtención de guía, siempre que los desplazamientos se realicen con fines turísticos, recreativos, culturales, de aprovechamiento de pastos, o con fines deportivos o de asistencia a un concurso morfológico, y el animal vaya acompañado del DIE y de la tarjeta de movimiento equina (TME).

2) Retorno de los animales a explotación de origen en **plazo igual o superior a 30 días naturales**, o que los desplazamientos se realicen con fines distintos de los señalados en el punto i) anterior: será **necesaria la obtención de guía de traslado**.

En **situaciones de crisis o riesgo sanitario**, en especial en caso de sospecha o confirmación de una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, la Dirección General con competencias en materia de ganadería **podrá suspender** por el tiempo necesario la aplicación del apartado a), anterior, estableciendo la necesidad de la obtención de guía para tales movimientos.

V. Movimiento de équidos a matadero (Artículo 8).

- Los **movimientos de équidos** de explotaciones ganaderas inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Andalucía (REGA) **a matadero** estarán amparados por la **obtención de la correspondiente guía**.



- Únicamente podrán expedirse guías de traslado a matadero a animales provenientes de **explotaciones ganaderas inscritas en el REGA de tipo producción y reproducción con las siguientes clasificaciones zootécnicas:**

- Explotación de reproducción para producción de carne,
- Explotación de reproducción para silla.
- Explotación de reproducción mixta o explotación de cebo.
- Explotación especial, subtipo explotación de tratantes u operadores comerciales.

Dichos animales habrán de cumplir los siguientes **requisitos:**

a) **No deberán estar clasificados como «no destinado al sacrificio para el consumo humano»** en la parte II de la sección IX del Documento de Identificación Equina (DIE).

b) En el caso de équidos que hayan recibido un tratamiento veterinario de los recogidos en el artículo 10.3 de la Directiva 2001/82/CE, deberá haber transcurrido el **plazo de retirada general de seis meses** tras la fecha de la última administración de alguna de las sustancias establecidas por la Comisión de conformidad con el citado artículo.

(NOTA: Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, y en la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias Beta-agonistas en la cría de ganado)

c) En el caso de équidos a los que se les haya expedido un duplicado del DIE, se estará a lo dispuesto en el artículo 22.2 del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre.

(NOTA: Dicho artículo establece que "...cuando el titular pueda demostrar satisfactoriamente en un plazo de treinta días a partir de la fecha declarada de pérdida del documento de identificación equina que la situación del animal como destinado al sacrificio para el consumo humano no se ha visto comprometida, en especial por ningún tratamiento veterinario, la autoridad competente podrá sustituir la clasificación referida por una suspensión temporal durante un período de seis meses de la clasificación del animal equino como destinado al sacrificio para el consumo humano).



- En el caso de équidos pertenecientes a explotaciones ganaderas que **no dispongan de las clasificaciones zootécnicas** reseñadas en el apartado anterior, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Permanecer como mínimo 6 meses en una explotación ganadera con cualquiera de las clasificaciones zootécnicas recogidas en el apartado anterior, cumpliendo los requisitos recogidos en el mismo.
- b) El traslado de estos animales a las explotaciones señaladas en la letra a) y su posterior envío al matadero estará amparado por el correspondiente certificado sanitario de traslado.

VI. Autorización para la limpieza y desinfección de los medios de transporte (Artículo 9).

A) Movimientos de équidos dentro de la CA de Andalucía, sin ánimo de lucro y amparados por su documento de identificación equina:

Los titulares de los medios de transporte o conductor del mismo si pertenece a una persona jurídica, podrán realizar la limpieza y desinfección del vehículo debidamente registrado, antes de la carga de los animales, cumpliendo las siguientes condiciones:

- a) El titular o conductor del medio de transporte, debe tener **carnet de aplicador de biocidas** para la higiene veterinaria **de nivel cualificado**.
- b) La realización de las operaciones de limpieza y desinfección quedará **justificada mediante declaración responsable** (Anexo I de la Orden), en la que quedarán reflejados los códigos de la explotación de origen y de destino y la identificación individual de los animales transportados.

El talonario de dicha declaración responsable de limpieza y desinfección debe constar de una hoja autocopiativa con dos ejemplares, uno de los cuales se conservará por el titular del medio de transporte durante un plazo de tres años, a disposición de la autoridad competente, y el otro se acompañará en el movimiento.

B) Resto de movimientos de équidos dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

Se cumplirá lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 287/2010, de 11 de mayo, por el que se crea el registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía y se regulan el procedimiento y requisitos para su autorización y registro.



VII. Programas sanitarios (Artículo 10).

Las explotaciones ganaderas equinas que se encuentren ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán cumplir el programa sanitario recogido en el artículo 8 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio.

VIII. Registro e inscripción de explotaciones (Artículo 11).

- Cada explotación equina deberá inscribirse, en el REGA y SIGGAN.
- La inscripción de la explotación equina en el citado Registro se hará conforme al procedimiento previsto en el Real Decreto 804/2011 y Decreto 14/2006, y tendrá **dos modalidades: autorización previa y declaración responsable**, según lo dispuesto (artículo 4 de la Orden).
- Los datos que deben figurar en el citado Registro son los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 479/2004 (según dispone el artículo 5.2 del Real Decreto 804/2011).
- Las **modificaciones** que se produzcan en los datos de Registro, cuando no exista un plazo concreto, **deberán ser comunicadas** a la Delegación Territorial, en **plazo máximo de un mes** a partir de que dicho cambio se produzca.
- Antes del **1 de marzo de cada año, deberá comunicarse a la OCA** (puede hacerse telemáticamente a través de SIGGAN), el **censo existente** en la explotación a 31 de diciembre del año anterior.
- La solicitud de inscripción en el REGA se realizará mediante los modelos que figuran como Anexo II o III de la presente Orden (según se requiera de autorización previa o declaración responsable), acompañada de la documentación que se especifica.
- Las explotaciones de pequeña capacidad y aquellas sujetas a la presentación únicamente de la declaración responsable, no precisarán presentar la memoria de actividad contemplada en el párrafo c) del apartado anterior.
- Las solicitudes de autorización y las declaraciones responsables se podrán presentar en los registros que se especifican en la Orden.

IX. Libro de Registro de la Explotación de Ganado Equino (Artículo 12).

- Las explotaciones ganaderas equinas deberán llevar un **Libro de Registro de la Explotación**, conforme al formato del Anexo IV de la Orden, en el que constará el **balance de animales, incluyendo nacimientos y muertes**.
- La cumplimentación del Libro será **responsabilidad del titular** de la explotación, sea o no propietario de los équidos que alberga.



- Será válido el libro emitido a través de los soportes técnicos de SIGGAN.
- En los casos en que no se comuniquen el desplazamiento del animal al Registro General de Movimientos de Ganado (REMO), los movimientos de salida y retorno a la explotación, **deberán quedar registrados** en el Libro de Registro de la Explotación.
- El Libro de Registro de la Explotación estará disponible en la explotación y será accesible para la autoridad competente, a petición de ésta, durante un **período no inferior a tres años** desde la última anotación.

X. Libro de tratamientos veterinarios de la explotación (Artículo 13).

El titular de una explotación equina deberá llevar un **Libro de tratamientos y aplicaciones de medicamentos de uso veterinario**, según el modelo establecido en el artículo 37 y Anexo V del Decreto 79/2011 (sobre medicamentos veterinarios).

XI. Régimen sancionador (Artículo 14).

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones establecido en la *Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria*, para el caso de incumplimiento de lo previsto en la Orden.

XII. Disposiciones Adicionales.

- **Primera:** Aprueba el Modelo de **Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía**, contenido en el Anexo V de la Orden.
- **Segunda:** Habilitación para la actualización de los Anexos.

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera para realizar adaptaciones en el contenido de los Anexos de la Orden que supongan un desarrollo actualizado de los mismos.



XIII. Disposiciones Transitorias.

- **Primera:** Adaptación de los medios de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios para la expedición del documento de acompañamiento de équidos.

Hasta que la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios adapten los medios necesarios para la expedición del documento de movimiento de los équidos recogido en el artículo 7.2.a).2º.ii) de Orden, será necesario la obtención de la guía de movimientos.

- **Segunda:** Vigencia de la Tarjeta Sanitaria Equina (TSE) para los animales con destino a matadero.

MUY IMPORTANTE: Transcurrido el plazo de 6 meses desde la publicación de la presente Orden, **todos los équidos con destino a matadero deberán estar en posesión del Documento de Identificación Equina (DIE).**

XIV. Disposición final primera.

Modificación de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 17 de marzo de 2010, por la que se designa al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios como organismo emisor del Documento de Identificación de Équidos (DIE).

El artículo 3 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 17 de marzo de 2010, por la que se designa al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios como organismo emisor del Documento de Identificación de Équidos (DIE) queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Documento de Identificación Equina.

Corresponde al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios la emisión del Documento de Identificación Equina, la tarjeta de movimiento equina y la tarjeta inteligente, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, así como su remisión a la persona titular del équido. Asimismo realizará los cambios de titularidad de los équidos de crianza y renta, conforme a lo establecido en las normas que para tal efecto desarrolle el Consejo Andaluz de



Colegios Oficiales de Veterinarios. Además, el Consejo podrá colaborar en la emisión del documento de movimiento de los équidos establecido en los artículos 6.1 y 6.2 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.»

NOTA: En subrayado el contenido introducido como consecuencia de la reforma del artículo.

Entrada en vigor: La Orden cuyo contenido se resume entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía; es decir el día **9 de mayo de 2015**.

Asesoría Jurídica.
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.